

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNIPAL  
DE PIENDAMO CAUCA**

**UNICA INSTANCIA**

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2021 00038 00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó, Cauca, dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISION**

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, contra el señor **FRANK DAVID SARRIA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.536.302 de Piendamó, y la señora **LILIANA VALENCIA BALLESTEROS** identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.918.936 de Cali, Valle, domiciliados y residentes en la Carrera 1 # 11 - 04 de la cabecera municipal de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** identificado con el NIT: 800.037.800-8, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, abogada **JAEL ALVAREZ BUENDIA**.

**CONSIDERACIONES**

**LA COMPETENCIA.**

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de mínima cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$4.000.000.00, sin superar los 40 s.m.l.m.v., al año 2021.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los incisos 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el lugar de cumplimiento de la obligación es la población de

Piendamó, Cauca, es dable que la entidad accionante haya escogido a los juzgados de este municipio para instaurar su demanda.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinada en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal de Piendamó, Cauca.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

## **REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES**

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con el NIT: 800.037.800-8 y demandados el señor **FRANK DAVID SARRIA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.536.302 de Piendamó y la señora **LILIANA VALENCIA BALLESTEROS** identificada con la cédula de ciudadanía N°31.918.936 de Cali, Valle. Así mismo, atendiendo a que la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, es una persona jurídica, se demostró su existencia y representación legal con el certificado de Cámara y Comercio de Bogotá, de fecha 13 de enero de 2021, y con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 08 de marzo de 2021, quien otorgó poder general para su representación a la abogada **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, tal como se ha demostrado con la Escritura Publico 0199 del 1 de marzo de 2021, suscrita en la Notaria Veintidós del Circulo de Bogotá, quien a su vez concedió poder especial a la profesional del derecho abogada **JAEL ALVAREZ BUENDIA**, portadora de la cédula de ciudadanía N° **31.935.610**, expedida en Cali, Valle, y con tarjeta profesional N° **101.389** del C.S.J., para que adelante el presente proceso ejecutivo. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado es un (01) título valor denominado pagaré, el cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621, 709 y 793, el cual, a su vez llena los requisitos legales para determinarse como título ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, el título ejecutivo es de las siguientes características:

PAGARÉ N° 069226100013562, contentivo de la obligación N° 725069220211359, por un valor total de capital actual de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO (\$ 2.828.525.00) PESOS, moneda corriente.** Con un pacto de intereses corrientes a la tasa del **DTF + 7.0% efectivo anual** sobre el capital adeudado, ascendiendo actualmente por este concepto a la suma de **NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOS (\$93.802.00) PESOS**; e intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y la suma de **CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$113.889,00) PESOS** por otros conceptos, aceptado así por los demandados **FRANK DAVID SARRIA VALENCIA y LILIANA VALENCIA BALLESTEROS**, al suscribirlo el día 06 de octubre de 2016 y con fecha de vencimiento el día 05 de marzo de 2021.

La anteriores obligaciones claras y expresas, están de plazo vencido y los documentos que las contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por supuesto, de título ejecutivo, por lo tanto, constituye plena prueba en contra de los ejecutados **FRANK DAVID SARRIA VALENCIA y LILIANA VALENCIA BALLESTEROS**, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, ordenar la notificación personal de esta providencia a los ejecutados, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., *como un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia.*

Igualmente se debe advertir a los accionados **FRANK DAVID SARRIA VALENCIA y LILIANA VALENCIA BALLESTEROS**, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del recaudo, deben ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Por último, se ha de reconocer personería para actuar a la apoderada de la entidad ejecutante, abogada **JAEL ALVAREZ BUENDIA**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 31.935.610, expedida en Cali, Valle, y con tarjeta profesional N° 101.389 del C.S.J., conforme y para los efectos del poder conferido, tal como lo estipulan los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** contra el señor **FRANK DAVID SARRIA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.536.302 de Piendamó, y la señora **LILIANA VALENCIA BALLESTEROS** identificada con la cédula de ciudadanía N°31.918.936 de Cali, Valle, domiciliados y residentes en la carrera 1 # 11 – 04 de la cabecera municipal de Piendamó, Cauca, y, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT: 800.037.800.8**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el siguiente título valor, así:

PAGARÉ N° 069226100013562, contenido de la obligación N° 725069220211359, aceptado así por los demandados **FRANK DAVID SARRIA VALENCIA y LILIANA VALENCIA BALLESTEROS** al suscribirlo el día 06 de octubre de 2016 y con fecha de vencimiento el día 05 de marzo de 2021.

- A) Por un valor total de capital actual de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO (\$ 2.828.525.00) PESOS**, moneda corriente
- B) Por el valor de **NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOS (\$93.802.00) PESOS** de intereses remuneratorios o de plazo a la tasa referencial del DTF + 7.0% puntos efectivo anual, desde el 19 de octubre de 2020 hasta el 05 de marzo de 2021.
- C) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal A), desde el día 06 de marzo de 2021 hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- D) Por la suma de **CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$113.889,00) PESOS**

correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, los cuales se encuentran detallados en el pagaré.

**SEGUNDO:** Las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** a los ejecutados **FRANK DAVID SARRIA VALENCIA** y **LILIANA VALENCIA BALLESTEROS** del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, artículos 6 y 8, informándoles que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar las obligaciones demandadas, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que consideren tener a su favor, advirtiendo que estos términos corren de manera simultánea.

**CUARTO: ADVERTIR** a los accionados el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales del título ejecutivo se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

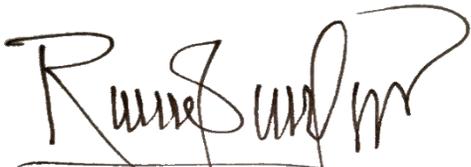
**QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE**, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 8 del decreto legislativo N° 806 de 2020.

**SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO** el trámite contemplado en los arts. 430 y s.s. del C.G.P.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la profesional del derecho abogada **JAEL ALVAREZ BUENDIA**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 31.935.610, expedida en Cali, Valle, y con tarjeta profesional N° 101.389 del C.S.J., para actuar en el presente

proceso, conforme y para los efectos del poder conferido por la entidad demandante.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

  
**RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO <b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO</b> MUNICIPAL PIENDAMO - CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><b><u>NOTIFICACION POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. <b>046</b> hoy tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)</p> <p style="text-align: center;"> <b>HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS</b> Secretario</p>
---

